



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce de octubre de dos mil veintiuno

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTES	Alejandro Ríos González y otros
CAUSANTE	CARLOS EUGENIO RIOZ GONZALEZ
RADICADO	05001 31 10 010 2018 - 00687 00
PROCEDENCIA	Reparto
INSTANCIA	Unica
PROVIDENCIA	Interlocutorio N° 0300 de 2021
DECISION	Prospera parcialmente objeción a los inventarios y avalúos

Procede el despacho a resolver la **OBJECCIÓN** propuesta a través de su apoderada judicial, por la señora **MARIA CRISTINA SANABRIA AYALA**, frente a **AL TRABAJO DE PARTICIÓN** presentado por el auxiliar de la justicia designado en este trámite **SUCESORIO** del causante **CARLOS EUGENIO RÍOZ GONZALEZ**, inconformidad que sustentó en síntesis son los argumentos que a continuación se requiere citar, para su estudio y debate posterior:

- En primer lugar, el partidor distribuyó los bienes como si todos acudieran como herederos del causante.
- En segundo lugar, aduce que, si bien se realizaron capitulaciones matrimoniales, los bienes que hicieron parte de las mismas, ya no se encuentran en cabeza de las partes.
- En tercer lugar, hace referencia a que los valores relacionados para los activos, no corresponden a la realidad.
- En cuarto lugar, aduce que, en la partida tres hay una cartera abierta con pacto de permanencia a FIDUCUENTA, cuenta de inversión 0030-501450, con fecha de constitución 27/03/2017, con saldo a la fecha de

\$417.186.284.92. Esta partida le corresponde el 50%, a la señora MARIA CRISTINA SANABRIA AYALA, puesto que en primer lugar, es un bien social, y en segundo lugar en esa cuenta el causante depositó la suma dineraria que pertenecía a la señora MARIA CRISTINA SANABRIA AYALA, fruto de la venta del inmueble localizado en la ciudad de Bogotá, que había sido adquirido, mediante la Escritura Pública de la Notaria 30 de Bogotá, No. 2275 de 29 de junio de 1988. Que posteriormente fue vendido, mediante la Escritura Publica No. 5.263 del 20 de marzo de 2018, de la Notaria 29 del Círculo de Bogotá. Inmueble localizado en el sector de Rancho Grande III, ubicado en la Av. Carrera 9 No. 141-16, con Matricula Inmobiliaria No. 50N-1113599, y cedula catastral 1411328.

- En quinto lugar, manifiesta que en la diligencia de inventarios y avalúos no se tuvo en cuenta el pasivo.

Al escrito presentado en la oportunidad legal, se le impartió el trámite incidental aludido en el artículo 129 del C. G. del P., por expresa remisión del numeral 1º del artículo 509 ibídem, efectuándose pronunciamiento de la apoderada de los demás interesados, dentro del término de ley, que replicó de la siguiente forma:

...” a - La partida No. 3 el recibo viene a nombre de Cristina Sanabria, por lo tanto, es de su 50% del cual es propietaria

b - Las partidas No. 5, 6 y 7 son cuotas que se ven luego acumuladas en la partida No. 2 cuando son pagadas, siendo que la realidad es la totalidad de la deuda, se están cobrando cuotas parciales que luego acumula.

En febrero 2019 dice que el saldo total es de \$1.742.763 y el pago corresponde a la cuota 31 de 72 pactadas luego a hoy se deben intereses de 19 meses aproximadamente.

2 - Predial

a - la partida # 13 se acumula y paga con el recibo de la partida #12

b - La partida # 14 se reemplaza en su totalidad por el recibo que aparece en el cobro total del predial Pagina 51 del PDF

En la pagina No. 52 aparece que el total del predial del año 2019-2020.

** Como se aprecia hay valores que se manifiestan de una manera desordenada que conducen a error para luego ser cobradas varias veces, por tanto solicito al Despacho oficios a valoración, predial y la administración del conjunto residencial Jerez de la frontera, para hacer una correcta conciliación.*

**Se aprecia también la ausencia de las deudas de la Dian por concepto de la liquidación de impuesto de persona natural año 2017, enero a junio de 2018 y otras causales por no reportar el fallecimiento, situación que se le puso en conocimiento a la cónyuge, pero se negó a proporcionar los documentos, así también se deberá oficiar a la Entidad Financiera de Bancolombia sobre los extractos de 2017 a la fecha, con la finalidad de poder realizar la declaración de renta y sus rendimientos a 2020.*

** No aparece tampoco el rubro de la liquidación de la empleada doméstica CLAUDIA MILENA ZAPATA C.C. No. 43289403 por un valor de 583.308 que fueron cubiertos por los hermanos Ríos González*

** Se debe anotar que a la fecha quien disfruta de los bienes en su totalidad es la cónyuge, vive en la casa y conduce el automóvil.*

** También su Señoría debe tenerse en cuenta que aparece en la escritura No. 9700 de la Notaría 27 del Círculo de la ciudad de Bogotá de las capitulaciones en la página 3 parágrafo 3: "cada uno de los comparecientes renuncia en favor del otro a los gananciales que resulten o puedan resultar como frutos de los bienes propios que aportan al matrimonio y por consiguiente los frutos aumentos de cualquier clase que tengan tales bienes propios en el momento de liquidarse la sociedad conyugal pertenecerán exclusivamente a quien los aporta". Siendo así y que los cónyuges jamás devengaron laboralmente, pues nunca trabajaron para ninguna empresa, los activos provienen de las sucesiones de los padres de Carlos Ríos González así: Víctor Emilio Ríos Bustamante el 19 de agosto de 1994 y Josefina González 31 de octubre de 1974.*

Concluyo que dichos pasivos le corresponden a cada heredero en una quinta parte, porque la cónyuge hereda como un hermano más, por tanto considero que están siendo aquí cobrados cinco millones en exceso a la sucesión de mala fe al allegar los recibos desordenadamente".

Conforme lo anterior, entra el despacho a resolver lo pertinente basado para ello en las siguientes;

CONSIDERACIONES

Previo a analizar el trabajo partitivo, imperioso se hace precisar el orden hereditario de esta sucesión, para allí, determinar el tratamiento para el asunto en concreto y de esa manera, examinar los argumentos esbozados por ambas apoderadas a efectos de determinar a quién le asiste la razón, o si por el contrario, las normas preexistentes no dan pie a aceptar lo impetrado por las letradas en contienda.

En primer lugar, cabe precisar, que el de cujus no se le conoció descendencia alguna, y al momento de su deceso no le sobrevivían sus padres, únicamente estaban sus hermanos, por lo tanto, atendiendo lo establecido en el artículo 1047 del C.C. nos encontramos frente a una sucesión de tercer orden hereditaria que reza:

“TERCER ORDEN HEREDITARIO - HERMANOS Y CONYUGE>. <Artículo subrogado por el artículo 6o. de la Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente:>

*Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, **le sucederán sus hermanos y su cónyuge**. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquéllos por partes iguales.*

*<Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> A falta de cónyuge, llevarán la herencia los hermanos, y a falta de éstos aquél.”(Resaltos del despacho)*

Al respecto tenemos que el tratadista PEDRO LAFFONT PIANETTA, en su libro derecho de sucesión de Tomo I expresa:

“Para poder distribuir la herencia en este orden se requiere que queden vacantes las dos anteriores y, de otro lado, existan los herederos-tipos del tercer orden que hereden personalmente o por representación.

La existencia del cónyuge sobreviviente, que aparece como heredero en el segundo orden, no es obstáculo para que la herencia se distribuya en el tercer orden, ya que, de un lado, en dicho orden, se trata de un simple heredero concurrente y, por lo tanto, no lo determina; y, del otro, es un heredero tipo en el tercer orden, y como tal, es determinante del mismo.

II Se configura este orden cuando además de la vacancia de los citados órdenes, existen hermanos o cónyuge. Todos ellos son herederos-tipos.”

Ahora, frente a la partición y atendiendo que además de los hermanos, le sobrevivió la cónyuge supérstite, y para la fecha del fallecimiento no habían disuelto su sociedad conyugal, dicho fenómeno ocurrió con el deceso de éste, por lo tanto, ha de ser punto de referencia sobre este aspecto, lo previsto en el art. 487 del C.G del P, en su inciso 2° establece:

“También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento.”

Por otro lado, tenemos que el artículo 1394 del Código Civil, que contempla las reglas para el partidor en la distribución hereditaria, en concordancia con los artículos 508 y 509 del Código General del Proceso, se dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 508. REGLAS PARA EL PARTIDOR. En su trabajo el partidor se sujetará a las siguientes reglas, además de las que el Código Civil consagra:

1. Podrá pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones.

2. Cuando considere que es el caso dar aplicación a la regla primera del artículo 1394 del Código Civil, lo expresará al juez con indicación de las especies que en su concepto deban licitarse, para que convoque a los herederos y al cónyuge a una audiencia con el fin de oír sus ofertas y resolver lo que corresponde. La base de las ofertas será el total del avalúo practicado en el proceso y el auto que haga la adjudicación tendrá los mismos efectos que el aprobatorio del remate.

Cualquiera de los interesados podrá pedir en la audiencia que se admitan licitadores extraños, y en tal caso se procederá a la subasta como se dispone en el artículo 515.

3. Cuando existan especies que no admitan división o cuya división la haga desmerecer, se hará la adjudicación en común y pro indiviso.

4. Para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formará una hijuela suficiente para cubrir las deudas, que deberá

adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial, salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta.

5. Podrá pedir la venta de determinados bienes en pública subasta o en bolsa de valores, cuando la considere necesaria para facilitar la partición. De la solicitud se dará traslado a los herederos y al cónyuge en la forma prevista en el artículo 110 por tres (3) días, vencidos los cuales el juez resolverá lo procedente.

Igual solicitud podrá formularse cuando se haya obtenido autorización para realizar la partición por los interesados, y si estuviere suscrita por todos, el juez accederá a ella”.

Toda vez que la ley sustancial pretende proteger principios tales como la justicia, la igualdad y equivalencia entre todos los herederos, se han contemplado reglas que el partidor deberá acatar al cumplir su misión. Se observa que el artículo 1394 del Código Civil, le advierte que en el caso de encontrar bienes que sean indivisibles, puede incitar a que el Despacho convoque a los herederos para lograr un acuerdo respecto a la posible licitación de dichos bienes; además, al adjudicar porciones de terreno tendrá en cuenta que sean continuas para facilitar la administración y la explotación del mismo, y si no es de esta forma, procurará adjudicarle los bienes en forma continua a los que ya posea determinado heredero. Puede incluso el partidor desmembrar la propiedad sobre una cosa, atribuyendo a un heredero la nuda propiedad y a otros el uso, la habitación o el usufructo. Importante es destacar que el partidor siempre buscará distribuir los bienes entre los herederos en una “**posible igualdad**”, **garantizando** este derecho fundamental de ellos, a fin de que cada uno obtenga bienes semejantes, equivalentes en su valor, calidad o extensión, ello incluso con el fin de evitar la rescisión de la partición por causa de lesión enorme (Artículo 1405 del Código Civil). Pero es claro, que la autonomía de la voluntad de las partes, prevalecerá sobre algunas de estas reglas, cuando ella reúna los requisitos previstos en el artículo 1502 del Código Civil y se observe lo mandado en 16 ibídem.

ANALISIS DEL ASUNTO

Al descender al caso en estudio se observa con relación a los argumentos del único objetante lo siguiente:

- En primer lugar, es necesario tener en cuenta que, al momento de contraer matrimonio, los señores **CARLOS EUGENIO RIOS GONZALEZ y CARLOS EUGENIO RIOS GONZALEZ**, realizaron capitulaciones matrimoniales mediante escritura pública N° 9700 del 28/11/86, pero dichas capitulaciones fueron parciales, es decir, solo se realizaron en cuanto a los bienes propios de cada cónyuge y a los frutos obtenidos por dichos bienes; sin embargo. En la Cláusula número cuatro, se estableció “*Los bienes que adquieran los cónyuges dentro del matrimonio, quedarán sujetos a las leyes colombianas*”. Una vez revisada la partición, se observa que, si bien, el mismo en el encabezado del respectivo trabajo partitivo, indicó que se trataba de una sucesión de tercer orden hereditario, hizo referencia a las capitulaciones matrimoniales efectuadas por escritura pública N°9700 del 28 de noviembre de 1986, aduciendo que “además, porque ellos en vida no disolvieron la sociedad conyugal, o por lo menos en el expediente no se acreditó este hecho jurídico”.

Es decir, que la sociedad conyugal si nació a la vida jurídica, en tanto que los bienes adquiridos dentro del matrimonio hacen parte de la sociedad conyugal, lo que no se entiende, es cómo el partidor haciendo referencia al nacimiento de la sociedad conyugal, no efectuó la partida debida en este sentido y procedió a distribuir equitativamente entre la cónyuge y los hermanos del causante todos los bienes relacionados en la diligencia de inventarios y avalúos sin hacer diferenciación alguna.

Es entonces, que en este sentido si se observó una errónea distribución de los bienes relacionados, asistiéndole en este sentido la razón a la togada objetante.

- En segundo lugar, en lo que tiene que ver con la actualización del valor, se hace imperioso precisarle a la abogada de la cónyuge supérstite que es deber del auxiliar de la justicia al momento de liquidar una herencia o sociedad conyugal tener como base primaria, la DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS, la que deberá encontrarse **APROBADA** dentro del proceso.

De igual manera, la jurisprudencia y la doctrina se ha pronunciado aduciendo que en materia de inventarios, avalúos y partición de bienes sucesorales, existen en nuestra legislación determinados principios básicos de carácter general, que deben tenerse en cuenta, por ser de observancia obligatoria, como son entre otros; que verificados los inventarios y avalúos y aprobados debidamente, debe procederse a la partición de los bienes, si los consignatarios no acuerdan, legítima y

unánimemente otra cosa; y que el valor de la tasación dado por los peritos es el que debe tener en cuenta el partidor para hacer las correspondientes adjudicaciones.

Al respecto, se tiene que *“...El inventario de los bienes herenciales y su avalúo son la base obligatoria a que el partidor, no conviniendo unánime y legítimamente otra cosa con los herederos, ha de ceñirse a verificar la distribución de los bienes...”* (Lecciones de Derecho Hereditario – sucesión Ab Intestato. Calderón Rangel Avelino).

Además, como se indicó en renglones precedentes, en la ley procesal se contemplan otras pautas a seguir en la elaboración del trabajo de partición, donde se contrae a facultad más no se trata de una disposición imperativa, que autoriza al partidor para pedir instrucciones a los herederos y cónyuge sobreviviente, o bien puede ser a los ex cónyuges, a fin de efectuar las adjudicaciones conforme a la voluntad de ellos, en lo que estuvieren de acuerdo o para conciliar sobre el mismo tema.

Por lo tanto, entrar a modificar unos valores que ya se han aprobado, no es dable en esta etapa procesal.

-En tercer lugar, en relación a la partida de la FIDUCUENTA, cuenta de inversión 0030-501450, con fecha de constitución 27/03/2017, con saldo a la fecha de \$417.186.284.92, a este activo debe dársele de los demás bienes adquiridos durante la vigencia del matrimonio, no se pronunciará el despacho en cuanto a la forma como se aportó al matrimonio, dado que ese no es el objeto de este asunto.

-Y, como cuarto y último punto, la apoderada de la señora MARIA CRISTINA SANABRIA AYALA insiste en incluir un pasivo que jamás fue relacionado en los inventarios, máxime que no hizo uso de los mecanismos legales para realizar la inclusión de estos dentro del liquidatario que nos ocupa, por lo tanto, no se accederá a oficiar a las entidades solicitadas por la apoderada de los demás herederos con el fin de verificar los mismos y mucho menos incluir dichos pasivos por no ser no el momento ni la forma en que la ley establece para tenerlos en cuenta en el trabajo partitivo, y como consecuencia no se aceptará tal sustento por ser notoriamente improcedente.

En conclusión, se accederá parcialmente a la objeción formulada por la apoderada de la cónyuge supérstite, en tanto que el partidor deberá ceñirse a la norma para

hacer la distribución de los bienes relacionados, es decir proceder a liquidar dentro de esta la sociedad conyugal disuelta por la muerte del causante y una vez efectuada esta partida, se procederá a realizar la distribución de la masa sucesoral, tal como lo indica el artículo 1047 del C.C.

En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

I.- DECLARAR PRÓSPERA DE MANERA PARCIAL la objeción presentada al trabajo de partición.

II.- En consecuencia, **ORDENAR AL PARTIDOR REHACER EL TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN** de la sucesión del causante CARLOS RIOS GONZALEZ, para lo cual el auxiliar de la justicia, contará con el término de diez (10) días, en el cual modificará dicho trabajo en la forma sugerida por el Despacho en las motivaciones de esta providencia, propiamente, en lo relativo a la liquidación de la sociedad conyugal y la distribución de la masa sucesoral.

III.- No acceder a los demás los demás punto de la objeción por lo expuesto en la parte considerativa.

IV.- Comunicar lo aquí resuelto al señor partidador, mediante correo electrónico.

V- No condenar en costas.

NOTIFÍQUESE

Y.G.

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

Juez

Firmado Por:

Ramón Francisco De Asís Mena Gil

Juez

Juzgado De Circuito

De 010 Familia

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c083a85f2ac541a044b92f8b6156769979c03cd41dbd385c2b1346753a761b73**

Documento generado en 13/10/2021 05:13:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>